



RESOLUCIÓN No. 5523 de 2022 (15 de diciembre)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al excandidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su exgerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6° del artículo 265 de la Constitución Nacional de Colombia, modificado por el acto legislativo 1 de 2009; artículo 39 de la Ley 130 de 1994, artículo 49 y 50 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, mediante escrito radicado ante la Subsecretaría de la Corporación el día 28 de diciembre de 2020, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral remitió el informe mediante el cual solicitó investigar la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, en su campaña política a la Gobernación del Atlántico avalado por la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL- MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, en dicho informe se menciona lo siguiente:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

“Una vez revisados y observado los informes de ingresos y gastos consolidado de las campañas relacionadas a continuación de las listas avaladas por los partidos para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, al respecto me permito informar, que se evidencia una PRESUNTA VIOLACIÓN del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 párrafo primero y segundo

Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.”

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CÉDULA	OBSERVACIÓN		TOTAL INGRESOS	DICTAMEN AUDITORÍA*
			GERENTE	CUENTA ÚNICA		SI/NO
1.	NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	1.004.004.438	SI	SÍ. FALTO EL % DE UTILIZACIÓN	\$175.879.110	Sí. Falto el porcentaje de utilización

- 1.2. Que, de acuerdo con el reparto realizado en Sala Plena se determinó que a este Despacho Sustanciador le correspondería el estudio de los candidatos que se inscribieron a través de Grupos Significativos de Ciudadanos, Partido Colombia Humana-UP, Partido FARC Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y Coaliciones correspondiente a las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre de 2019.
- 1.3. Que, el presente asunto fue asignado al despacho del Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA mediante radicado Número 14191-2020.
- 1.4. Que, mediante documento radicado ante la Subsecretaría de la Corporación el día 15 de febrero de 2021 bajo radicado **2609-21**, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral remitió informe mediante el cual solicita investigar el manejo parcial de la cuenta única bancaria contrariando lo establecido en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 por parte del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, en su campaña política a la Gobernación del Atlántico avalado por la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, en dicho informe se menciona lo siguiente:

“Una vez revisados y observado los informes de ingresos y gastos consolidado de las campañas relacionadas a continuación de las listas avaladas por los partidos para las elecciones realizadas el 27 de Octubre de 2019, al respecto me permito informar, que se evidencia una PRESUNTA VIOLACIÓN del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 párrafo primero y segundo

Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.”

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CÉDULA	OBSERVACIÓN		TOTAL INGRESOS	DICTAMEN AUDITORÍA
			GERENTE	CUENTA ÚNICA		SI/NO
1.	NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	1.004.004.438	SI	SÍ. MANEJO PARCIAL 10%	\$175.879.110	SI

1.5. Que mediante **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021, este despacho sustanciador asumió conocimiento y ordenó la apertura de indagación preliminar respecto de la solicitud de investigación presentada por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en la candidatura del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438 en su campaña política a la Gobernación del Atlántico avalado por la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

de 2019 y se ordenó la práctica de algunas pruebas. En el auto en mención se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, remita con destino a este proceso **COPIA ÍNTEGRA** de los libros y soportes contables, así como los informes de ingresos y gastos de campaña radicados ante esta colectividad por parte del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** candidato inscrito a la Gobernación del Atlántico, y para que rindan un informe detallado y entreguen las explicaciones pertinentes aportando las pruebas que consideren necesarias para probar sus afirmaciones sobre los hechos objeto de la indagación preliminar y que hacen referencia al no haber manejado la totalidad de los recursos en la cuenta bancaria dentro de la campaña política a la Gobernación del Atlántico del candidato ya referido, para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la asesora del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLITICA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, se sirva precisar con exactitud el porcentaje de recursos que se utilizó la cuenta única bancaria y que otro porcentaje no utilizó en la cuenta única bancaria por parte del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** candidato a la Gobernación del Atlántico avalado por la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE** y de igual indique si en el informe de auditoría interna se estableció lo respectivo a dicho porcentaje.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la oficina de **GESTIÓN ELECTORAL** de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, remita con destino a este despacho en medio físico copia del formulario E-6, E-8 , acuerdo de coalición y anexos del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** candidato a la Gobernación del Atlántico avalado por la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE** , para las elecciones llevadas a cabo el 27 de Octubre de 2019 y de igual manera informe las novedades correspondientes a dicha inscripción de haber lugar a ello.”.

1.6. Por medio de oficio CNE-FNFP-2844- de fecha 22 de abril de 2021, la Asesora del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo requerido por esta Corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

1.7. Por medio de oficio **RDE- DGE 758**, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remite los Formularios E-6: Solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura y E-8: Lista definitiva de candidatos, y acuerdo de coalición en lo concerniente a la candidatura del señor **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para las elecciones que se

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

llevaron a cabo el día 27 de octubre de 2019.

1.8. A través de documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, el excandidato señor **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, se pronunció frente a lo solicitado por esta corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021 y aporta documentos.

1.9. El señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** en calidad de exgerente de campaña del excandidato **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, a través de documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, se pronunció frente a lo solicitado por esta corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

1.10. Por medio de documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, el ciudadano **LUIS ALFONSO DUFFO MARTINEZ**, en calidad de contador de la campaña política del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, se pronunció frente a lo solicitado por esta corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

1.11. El **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, por medio de su representante legal, a través de documento de fecha 3 de mayo de 2021, dio respuesta a lo solicitado por esta Corporación en **AUTO- CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021, y adjuntó copia íntegra de los libros y soportes contables, así como los informes de ingresos y gastos de campaña radicados ante esa colectividad por parte del Ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, ex candidato a la Gobernación del Atlántico.

1.12. A través de auto **AUTO-CNE-JLLP-147-2021**, de fecha 24 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, sucursal VIVA BARRANQUILLA ubicada en la Carrera 51b #87-50, Barranquilla, Atlántico, para que certificara con destino a este proceso, a nombre de quién se encuentra inscrita la cuenta corriente **No. 44200020234**, qué personas eran las autorizadas para su manejo, y para que remitiera copia de los extractos bancarios desde la fecha de su apertura, donde se pueda evidenciar la totalidad de dineros que ingresaron a la misma.

1.13. Que, mediante acta de fecha 24 de noviembre de 2020¹, en Sala Plena Virtual esta Corporación decidió que los procesos respecto de los cuales el Fondo Nacional de Financiación

¹ Acta No. 044 del 24 de noviembre de 2020.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Política remite investigar una de las conductas de que trata el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, específicamente por la NO presentación de informes en el aplicativo Cuentas Claras, se llegó a la conclusión que las demás conductas a las que se refiere este mismo artículo, es decir: i) Apertura de cuenta bancaria, ii) Manejo de recursos y, iii) Nombramiento de gerente de campaña, deberán ser investigadas todas en conjunto dentro de un mismo expediente, de manera que las conductas antes descritas sean adelantadas por cada uno de los despachos a quienes les correspondió su investigación, sin que se deban investigar por separado.

1.14. Que el día 19 de Julio de 2022, fue presentada ante la Corporación carta de renuncia por parte del Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, por tal razón, el expediente radicado 14191-20 y 2609-21, fue asignado al Despacho del Magistrado CÉSAR AGUSTO ABREO MÉNDEZ.

1.15. Que, mediante Resolución No. 4276 de 18 de agosto de 2022, se ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS, en contra del ex candidato a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señor NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, y su ex gerente de campaña señor MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, e igualmente en contra de la COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO conformada por el PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS y el PARTIDO ALIANZA VERDE, en calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicados 14191-20 y, 2609-21

1.16. La Resolución No. 4276 de 18 de agosto de 2022, fue notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, así:

NOMBRE	CALIDAD	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	EX CANDIDATO	nicoláspetro2186@hotmail.com	7 de septiembre de 2022

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ	EX GERENTE DE CAMPAÑA	máximojosénoriega@gmail.com	7 de septiembre de 2022
PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP	INTEGRANTE DE COALICIÓN	unionpatrioticanacional@gmail.com	7 de septiembre de 2022
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS	INTEGRANTE DE COALICIÓN	maissecretariageneral@gmail.com	7 de septiembre de 2022
PARTIDO ALIANZA VERDE	INTEGRANTE DE COALICIÓN	administrativo@partidoverde.org.co	7 de septiembre de 2022

1.17. El MINISTERIO PÚBLICO fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.18. Que, la Resolución No. 4276 de 18 de agosto de 2022, concedió un término de (15) días contados a partir de su notificación para la presentación de descargos, término dentro del cual, el señor MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ en calidad de ex gerente de campaña, no hizo uso de este derecho. Los demás investigados por su parte, presentaron las explicaciones pertinentes aportando dentro de sus escritos las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

1.19. Con ocasión del nuevo período Constitucional del Consejo Nacional Electoral, el expediente No. 14191-20/ 2609-21 fue trasladado al despacho del Magistrado ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ.

1.20. Que, no habiendo pruebas por practicar, mediante AUTO-CNE-ACM-025-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, se prescinde del periodo probatorio y se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión tanto a la parte investigada como al Ministerio Público.

1.21. El AUTO-CNE-ACM-025-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, fue debidamente comunicado, así:

NOMBRE	CALIDAD	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	EX CANDIDATO	nicoláspetro2186@hotmail.com	24 de octubre de 2022
MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ	EX GERENTE DE CAMPAÑA	máximojosénoriega@gmail.com	24 de octubre de 2022

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP	INTEGRANT E DE COALICIÓN	unionpatrioticanacional@gmail.com	24 de octubre de 2022
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS	INTEGRANT E DE COALICIÓN	maissecretariageneral@gmail.com	24 de octubre de 2022
PARTIDO ALIANZA VERDE	INTEGRANT E DE COALICIÓN	administrativo@partidoverde.org.co	24 de octubre de 2022

1.22. Que, dentro del término establecido para la presentación de los alegatos de conclusión, solo el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL - MAIS en su calidad de INTEGRANTE DE COALICIÓN no hizo uso de este derecho. Los demás investigados por su parte, ejercieron este derecho presentando sus alegatos de la siguiente manera:

NOMBRE	CALIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN
NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	EX CANDIDATO	15 de noviembre de 2022
MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ	EX GERENTE DE CAMPAÑA	9 de noviembre de 2022
PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP	INTEGRANT E DE COALICIÓN	2 de noviembre de 2022
PARTIDO ALIANZA VERDE	INTEGRANT E DE COALICIÓN	11 de noviembre de 2022

2. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

2.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6° del artículo 265 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así:

*"(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (. ..)".*

De igual manera, el artículo 109 Constitucional, consagró lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 109.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

(...)

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos (...)" (Negrillas fuera del texto original).

2.1.2. LEY 130 DE 1994

*"Artículo 39. **Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

*a) < Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 0140 de 2021 >. Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.167.395) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$141.673.956) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.*

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...)"

***Artículo 40. Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)."*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

2.1.3. LEY 1475 DE 2011

COMPETENCIA SANCIONATORIA

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos. El referido artículo dispone:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela”

2.1.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL SANCIONATORIO APLICABLE A CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA

2.1.4.1. LEY 1437 de 2011

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.

2.1.5. REGLAMENTARIAS

2.1.5.1. RESOLUCION No. 0253 DE 2019 *“Por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscriban para las elecciones a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, que se lleven a cabo durante el año 2019 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas”.*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

2.2.2. RESPECTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS A TRAVES DE LA CUENTA ÚNICA BANCARIA

La ley 1475 de 2011, en su artículo 25 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Respecto de la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por toda vulneración a las normas sobre financiación de dichas organizaciones, la misma norma señala:

*“(…) **ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS.** Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o **financiación**, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.*

(…)

*“**ARTÍCULO 10. FALTAS.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

***1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos (…)**” (Negrilla fuera del texto).*

3. DEL ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

3.1. Copia del dictamen del auditor interno del partido

3.2. Formulario 5B y anexos.

3.3. Oficio CNE-FNFP-2844- de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual la Asesora del Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo requerido por esta Corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

3.4. Oficio **RDE- DGE 758**, a través del cual, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió los Formularios E-6 CO: Solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura y E-8: Lista definitiva de candidatos, y acuerdo de coalición en lo concerniente a la candidatura del señor

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre de 2019.

3.5. Documento de fecha 3 de mayo de 2021, a través del cual el representante legal del **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, da respuesta a lo solicitado por esta Corporación en **AUTO- AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021, y adjunta copia íntegra de los libros y soportes contables, así como los informes de ingresos y gastos de campaña radicados ante esa colectividad por parte del Ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, ex candidato a la Gobernación del Atlántico.

3.6. Documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, en el que el excandidato señor **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, se pronunció frente a lo solicitado por esta corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021 y aportó documentos.

3.7. Documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, a través del cual el señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** en calidad de exgerente de campaña del excandidato **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, se pronunció frente a lo solicitado por esta Corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

3.8. Documento allegado vía correo electrónico el día (3) de mayo de 2021, a través del cual el señor **LUIS ALFONSO DUFFO MARTINEZ**, en calidad de contador de la campaña política del ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, se pronunció frente a lo solicitado por esta Corporación en **AUTO-CNE-JLLP-044-2021** del 13 de abril de 2021.

3.9. Documentos allegados por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, sucursal VIVA BARRANQUILLA en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación A través de auto **AUTO-CNE-JLLP-147-2021**, de fecha 24 de septiembre de 2021, en relación con la cuenta corriente **No. 44200020234**, creada para el manejo de los recursos de la campaña del señor **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** a la Gobernación del Atlántico, para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

3.10. Documentos allegados por el MOVIMIENTO MAIS que se relacionan a continuación:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

- Documento de cambio de Dirección del Movimiento, en donde se informa al CNE que la dirección autorizada para efectos de notificación es la Calle 37 # 28-11 La Soledad en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico remitido el pasado 14 de julio de 2022, en donde se remite el oficio mencionado en el numeral anterior, lo cual prueba que si es de conocimiento del CNE la dirección de notificaciones.
- Documento en el cual el Movimiento MAIS ratifica que solo recibe notificaciones a la dirección física del Movimiento y que, por tanto, el correo electrónico no es un canal autorizado para ser notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CPACA.
- Copia del correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2022 por medio del cual se pretende probar que el documento mencionado en el numeral anterior si fue remitido al CNE.
- Acuerdo de coalición suscrito para avalar candidato a la Gobernación del Atlántico.

4. DE LOS CARGOS

Mediante Resolución No. 4276 de 2022 (18 de agosto), se ordena ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS, en contra del excandidato a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señor NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, y su exgerente de campaña señor MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6. 889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, e igualmente en contra de la COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO conformada por el PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS y el PARTIDO ALIANZA VERDE, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptora, por la presunta vulneración artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011, dentro

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

del radicado 14191-20 / 2609-21.

5. DE LOS DESCARGOS

Dentro del proceso que nos ocupa la parte investigada ejerció el derecho de contradicción, como se demostrará en líneas siguientes, solo en el caso del señor MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ en calidad de ex gerente de campaña, no se hizo uso de este derecho.

5.1. Escrito de descargos de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado por el ex candidato NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS dentro del cual sostiene: (Ver página siguiente)

3.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022.

3.1.- AUSENCIA DE ANTIJUDICIDAD Y CULPABILIDAD COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FALTA SANCIONABLE

Estimó el Magistrado Ponente que para que una conducta en el marco del derecho sancionador sea objeto de reproche por parte de la autoridad administrativa investida con la potestad de investigar y sancionar, la misma debe reputarse típica, antijurídica y culpable.

I.- Tipicidad y antijuricidad de la conducta: La Corte Constitucional estableció que uno de los principios predicables del derecho sancionador es el de legalidad, que, de acuerdo con este, corresponde a la ley determinar tanto las conductas sujetas a sanción, como el contenido de esa sanción y el procedimiento aplicable para su imposición.

De igual manera, dicho principio cobra carácter concreto en el principio de tipicidad, en la cual el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición¹.

Por otro lado, según la motivación que hace de su acto administrativo sancionatorio el magistrado ponente indica que: "...la antijuricidad establece que la conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico como un fin cuya protección se encuentra encausada a la realización del mismo, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo...."

II.- Con relación al tercer elemento constitutivo de una sanción administrativa, el magistrado ponente ilustra su decisión en que: "...Uno de los límites a la potestad estatal de imposición de sanciones está fundado en el principio de culpabilidad. Se ha indicado que, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la falta debe responder a la existencia de una conducta del agente que impide el cumplimiento de finalidades estatales constitucionalmente valiosas. Por ende, debe acreditarse, de manera suficiente y verificable, una relación de causalidad entre esa conducta y la afectación de dichos fines. No obstante, también se ha señalado que esta exigencia es compatible con la posibilidad, en todo caso excepcional, de prever faltas fundadas en la responsabilidad objetiva del agente.

En el caso concreto que ocupa nuestra atención, los elementos de antijuricidad y culpabilidad, no fueron estructurados completamente por el magistrado ponente.

En cuanto a la antijuricidad en el expediente no se logró estructurar el cargo con respecto a la conducta desplegada por **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, candidato a la Gobernación del departamento del Atlántico, y, la de su gerente de campaña, señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ**, sin explicar cómo impidió o impidieron la realización de los fines esenciales del Consejo Nacional Electoral, ni de qué manera se afectó el ordenamiento jurídico colombiano.

Es decir, la fundamentación jurídica, fáctica y probatoria, es insuficiente para demostrar, insistimos en este caso la consumación del elemento antijuricidad de la conducta reprochada.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

De otro lado, tampoco el Despacho Sustanciador logró edificar el factor culpabilidad limitándose a expresarlo objetivamente como vulnerado, pero sin motivación ni sustento fáctico.

Lo anterior constituye un defecto que afecta el debido proceso que nos asiste, en tanto se me ha enrostrado un cargo por una conducta típica, pero sin que se probaran siquiera probabilísticamente los otros dos elementos para que se reputé reprochable, esto es: la Antijuricidad y la Culpabilidad, razón suficiente para ordenar la terminación y archivo del proceso.

3.2.- DE LA ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL DEFECTO FÁCTICO DE LA ACTUACIÓN

El Magistrado Ponente al parecer por error no valoró completamente en su conjunto, bajo el principio de la sana crítica la prueba legalmente arimada al proceso, dándole el carácter de plena prueba al oficio suscrito por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitido a la Subsecretaría de esta Corporación, en el cual se reportó la relación de los candidatos avalados por los diferentes partidos para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que, presuntamente, vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos.

No tuvo en cuenta que en la propia plataforma de **CUENTAS CLARAS** fue presentada toda la información correspondiente al manejo del 100% de los gastos de campaña, rindiéndose las cuentas no solo en tiempo sino conforme al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Adicionalmente a ello no tuvo en cuenta que el del tope de mi campaña a la Gobernación Atlántico fue financiada con \$175.879.110. Es decir, con un 4.2% de porcentaje frente al tope de límite de monto por candidato dispuesto por el Consejo Nacional Electoral de \$ 4.151.414.585, significa que nos encontramos frente a un hecho eminentemente bagatelar que no amerita reproche sancionatorio alguno.

En consecuencia, para el presente caso es claro que el magistrado sustanciador cometió un defecto fáctico por No valoración del material probatorio allegado al proceso, porque a pesar de que existen elementos probatorios en la actuación administrativa, omitió considerarlos, o no fueron advertidos al momento de fundamentar su decisión plasmada en la **RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022**, abriendo investigación y formulando cargos erradamente.

En la actuación es evidente que de haberse realizado el análisis y valoración de la rendición de cuenta con sus anexos aportados por el contador de campaña en oportuna y en debida forma, **LA RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022** variaría sustancialmente o sencillamente no se hubiera producido. Pues es claro que el suscrito cumplió con los lineamientos trazados el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

5.2. Escrito de descargos de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado por parte del Doctor CAMILO ANDRÉS ARAUJO RODRÍGUEZ apoderado judicial del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA-MAIS., quien sostuvo:

Al MAIS se le imputa una responsabilidad solidaria porque al parecer el excandidato a la gobernación del Atlántico, no manejó la totalidad de los recursos de campaña por medio de la cuenta única bancaria, que además se realizó observaciones al informe de ingresos y gastos, sobre el cual el movimiento no se pronunció. La razón a esto último es que dichas observaciones y requerimientos nunca fueron allegadas a la dirección física o canales formales del Movimiento, por lo tanto, nos enteramos de ello fue a través de la presente investigación.

2.2. El deber o posición de garante.

Indica el magistrado que “... existe una posición de garante de las organizaciones políticas, consistente en el deber jurídico de obrar con debida diligencia y cuidado para impedir que se produzca un resultado típico y lesivo. Por ende, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que se viola esta posición de garante cuando estando obligado específicamente por la Constitución y la ley a actuar, se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado lesivo que podía ser impedido.”

Los acuerdos y/o contratos de coalición son ley para las partes y su contenido, en el caso de la presente coalición, no va en contravía de lo dispuesto en la constitución dado que, como se ve más adelante, se fija un responsable de aquellos deberes impuestos por la ley 1475 de 2011, como lo son la presentación de informes, manejo de los recursos, la realización de una auditoría, entre otros.

Se demuestra por tanto que no se ha omitido un deber de diligencia, por cuanto a quedado establecido de manera expresa las responsabilidades, anotando, además, que los acuerdos de coalición se realizan con el fin de sumar fuerzas políticas para ejecutar un proyecto programático de carácter regional y que siempre hay un partido y/o movimiento político que otorga el aval principal y quien, de acuerdo con sus lineamientos internos, exigirá el cumplimiento de la ley.

Se señala también, que se envió requerimiento **AUTO CNEJLLP-044** del 13 de abril de 2021 al Movimiento, oficio que no se conoce dado que no fue enviado a ninguna de la dirección física ni electrónica oficial y por tanto no se tuvo la oportunidad de responder.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

2.3 De los acuerdos de coalición y la responsabilidad de quienes los suscriben.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1475 de 2011, respecto a la inscripción de candidatos en coalición, se señala que *"En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos."*, y el parágrafo 1 indica que *"Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna."*

Dicho lo anterior y como se ha mencionado, MAIS suscribió acuerdo de coalición con el fin de inscribir como candidato único a la gobernación de Atlántico, al señor Nicolas Fernando Petro Burgos, fijando por medio del acuerdo, entre otras, obligaciones generales de la coalición, gerente de campaña y rendición de cuentas y la auditoría interna.

La cláusula tercera, reza en cuanto a las obligaciones generales de la coalición que *"Los partidos y Movimientos coaligados, asumen de forma individua y conjunta las siguientes obligaciones: 1) acatar de forma estricta y rigurosa los compromisos adquiridos en el acuerdo de coalición; 2) cumplir con las disposiciones legales y de los organismos electorales respecto de la regulación de la etapa electoral y post electoral, fuentes de financiación y gastos de campaña electoral, topes, rendición de cuentas y propaganda electoral incluidos aquellos que provengan de movimiento políticos de la coalición; 3) la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos coaligantes como sus directivos y militantes, no podrán inscribir, ni apoyar candidatos distinto al que fue*

5.3. Escrito de descargos de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado por el representante legal del PARTIDO COLOMBIA HUMANA Doctor GABRIEL BECERRA YAÑEZ, quien sostiene:

"(...) Este deber de diligencia en principio, la ley solo lo establece en relación con las disposiciones legales y constitucionales que tienen que ver con el régimen de responsabilidad de las directivas y también del partido o movimiento político. Así las cosas, el deber de diligencia del partido frente a las normas de financiamiento, debe aplicarse con respecto a las normas que a este tipo de agrupaciones políticas les imponga un deber de conducta o resultado, mas no como una extensión de responsabilidad por el presunto incumplimiento de la normativa electoral en titularidad de un excandidato o gerente de campaña.

Bajo la premisa de las responsabilidades individuales que establece el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, no se entiende porque el Consejo Nacional Electoral pretende imputar responsabilidad a los partidos y movimientos políticos como consecuencia de la presunta vulneración de los deberes de los ex candidatos y ex gerentes de campañas si en la ley y la constitución no se encuentra una norma que indique explícitamente aquel deber de diligencia del partido para con los demás sujetos obligados a asumir sus responsabilidades en los términos del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

(...)

Jurídicamente, la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante y como consecuencia de ello es responsable por el resultado de su omisión.

Es preciso indicar que esta posición de garante exige un deber de conducta más esforzado que el que debe tener un sujeto diligente y cuidadoso en sus asuntos, por cuanto esta posición de garante ha puesto previamente en el responsable un deber jurídico concreto de obrar o impedir que se produzca un resultado dañoso. De aplicar esta tesis de la posición de garante al régimen electoral de los partidos políticos como garantes del cumplimiento de las obligaciones de sus candidatos y gerentes de campaña, la ley resumiría que frente al deber de los partidos con las normas relativas a la apertura de cuenta única bancaria y el manejo de sus recursos indico que los partidos: “deben hacer todo lo posible de impedir el resultado, esto es, un peligro o lesión al bien jurídico tutelable.”

5.4. Escrito de descargos de fecha 28 de septiembre de 2022, allegado por el secretario general del PARTIDO ALIANZA VERDE Doctor JAIME NAVARRO WOLFF, que argumenta lo siguiente:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

1. Aplicación del principio de buena fe:

En la presente investigación, es menester acudir al principio de buena fe, ya que este, conlleva a que se mire desde dos puntos de vista, una desde un aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, y otra desde un aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

En el caso que nos atañe, se ha logrado evidenciar que, mediante el acuerdo de coalición celebrado, nacieron unas obligaciones jurídicas, las cuales claramente quedaron estipuladas, es decir, hay un aspecto activo por parte del Movimiento Colombia Humana – UP, por tener el deber de capacitar y guiar al señor Nicolás Fernando Petro Burgos, durante toda la etapa de rendición de cuentas de campaña, y existe un aspecto pasivo, por parte del Partido Alianza Verde, ya que confió en el debido cumplimiento de esas obligaciones endilgadas al Movimiento.

Esto quiere decir que, el actuar el Partido Alianza Verde, jamás fue doloso, ni violatorio de las normas constitucionales o legales, que se consagran dentro del ordenamiento electoral.

En aplicación al principio de buena fe, se solicitará conceder las peticiones que se exponen en el siguiente acápite.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

2. Ilegalidad en la extensión de la responsabilidad.

En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que exista entre el posible autor de la supuesta infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, es decir, no se transfiere del ex candidato al partido, porque esto implicaría un reproche (por demás ilegal) de la relación jurídica, más no por el acto, acción u omisión. La responsabilidad sancionatoria por el comportamiento u omisión de otro, por casos fortuitos, frutos de la fuerza mayor. Lo que sería irrazonable, desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción del estatal, en el caso de las multas convertidas en un instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.

Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor, es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria.

6. DE LOS ALEGATOS.

Dentro del proceso que nos ocupa la parte investigada presentó los correspondientes alegatos de conclusión como se demostrará en líneas siguientes, solo el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL-MAIS no se pronunció al respecto.

6.1. Escrito de alegatos de fecha 2 de noviembre de 2022, presentado por el representante legal del PARTIDO COLOMBIA HUMANA doctor GABRIEL BECERRA YAÑEZ, en los siguientes términos:

“(…)Sobre el deber de diligencia y cuidado.

Señala la resolución 4276 de 2022 de apertura de investigacion (sic) administrativa que:

“no obran dentro del expediente material probatorio que permita verificar entre otras cosas la realización de actividades, como comunicados, cursos de formación o capacitaciones, que haya llevado a cabo el partido para dar a conocer al candidato las medidas de la debida diligencia y así procurar el cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.”

Debido a lo anterior, me permito referirme a algunas consideraciones frente a los procedimientos adoptados por el partido Unión Patriótica para informar y dar alcance del cumplimiento de las normas electorales frente a sus candidatos y gerentes de campaña. En primer lugar, para el partido Unión Patriótica es sumamente importante el cumplimiento de las normas electorales por parte de sus candidatos avalados y respectivos de campaña, por cuanto nuestra organización política tiene por objeto superar todos los obstáculos de carácter administrativo que impiden la plena participación en política por parte de la ciudadanía y el pueblo colombiano.

Antes de empezar el periodo legal de campaña electoral, el departamento de comunicaciones profirió una circular informativa <https://partido-up.org/de-interes->

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

paralas-candidaturas/ sobre algunos aspectos para tener en cuenta con respecto a la obligacion de designación de gerentes de campaña y apertura de la cuenta única bancaria en los siguientes terminos:

- 1. Establecimos como obligacion la designación de gerente de campaña para lo cual solicitamos datos de contacto como nombres y apellidos, teléfono y correo electrónico.*
- 2. Así mismo, en cuanto a la cuenta única bancaria solicitamos el Número de cuenta; Entidad financiera; Tipo de cuenta. Y en dado caso de que el Banco no les quisiera abrir la cuenta, la solicitud dirigida banco de NO apertura de cuenta.*

*Por otra parte, el mecanismo fundamental que tiene el partido para dar a conocer en primera medida estos asuntos financieros a los candidatos, es el **MANUAL DE AUDITORIA INTERNA** realizado por nuestro Auditor, el cual contiene las normas básicas de control interno establecidas por la UP, y la legislación y reglamentación institucional. Este primer mecanismo es un instructivo contable y financiero que les permite a los candidatos conservar los lineamientos emanados de las leyes y decretos que se han publicado para estos procesos electorales.*

Este instructivo fue enviado a los correos electrónicos que se registran en nuestra base de datos y tambien(sic) son puestos a conocer de manera personal a nuestros candidatos, a esto debemos agregar que nuestro personal de auditoría y asesoría jurídica(sic) se capacita continuamente para atender las inquietudes e impartir instrucciones a los gerentes y candidatos por medio de asesorías presenciales o por vía telefónica sobre asuntos de manejo y apertura de la cuenta única bancaria entre otras cosas.

En ese orden de ideas es posible concluir que, frente a la presunta acusación de no atender los deberes de diligencia y cuidado con respecto a las normas de financiamiento de los partidos y movimientos políticos, el partido Unión Patriótica(sic) ha cumplido cabalmente todas y cada una de las obligaciones que corresponden a su cargo. (...)”

6.2. Escrito de alegatos de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado especial del señor MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ, señor NIXON TORRES CÁRCAMO, quien se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)1.2. En el proceso de investigación, no se allegó por parte del quejante o querellante o denunciante, prueba alguna, que siquiera sumariamente, constituyera en indicio grave, en contra de mi poderdante, que las sumas ingresadas, como aportes de particulares a la campaña y de los recursos en general administrados, fueron superior a las sumas que el mismo Gerente de Campaña, justificó ante el Consejo Nacional Electoral, es decir CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

1.3. Se comprobó, que sí bien no se administró el ingreso de esos recursos, para la campaña, en la cuenta creada para tales efectos, ello no fue óbice, para que en aras de la transparencia del sistema electoral, en momentos, que el padre del candidato (quien hoy es presidente), gozaba de toda la animadversión en contra de él, por ser hijo, pero en aquel entonces su padre, solo era Senador de la UP – COLOMBIA HUMANA.

Lo anterior caracteriza que en esas condiciones, cuando ni siquiera tenía la

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

posibilidad de que se hablase de que su padre iba a ser presidente, era muy difícil obtener financiación, para una candidatura, que era adversa al orden político imperante en cabeza del Centro Democrático, quien hasta último momento hizo lo imposible por obstaculizar el ascenso al poder de la UP – COLOMBIA HUMANA.

1.4. Por las anteriores circunstancias, el hecho que certificado por contador público, el libro de contabilidad que da muestra de la realidad económica de la campaña, es el elemento probatorio ineludible del cumplimiento de la responsabilidad de informar que recursos ingresaron y cuáles fueron los egresos de la campaña a la Gobernación del Atlántico.

(...)

2.4. Al estar demostrado con las pruebas allegadas al expediente, que la conducta de mi protegido, del candidato y del partido que avaló la candidatura, que:

2.4.1. Que los dineros ingresados son los reflejados en las cuentas entregadas.

2.4.2. Que las cuentas entregadas, detallan debidamente la fuente del ingreso, cuanto ingresó, cuanto se gastó y el soporte de dicho gasto.

2.5. Da muestra fehaciente que no se transgredió el aspecto teleológico del 25 Estatutario. (...)"

6.3. Escrito de alegatos de fecha 15 de noviembre de 2022, presentado por NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS, quien se pronuncia en los siguientes términos:

(...)

A.- La parte motiva del Auto-CNE-ACM-025-2022 del 21 de octubre de 2022, **EL CUAL SE DESCORRE CON EL PRESENTE ESCRITO**, claramente informa que el suscrito alegó de conclusión, describiendo traslado de manera oportuna de la Resolución No.4276 de 18 de agosto de 2022, como a continuación se indica en su proveído.

(...)

B.- La parte resolutive de su Auto-CNE-ACM-025-2022 del 21 de octubre de 2022, al tenor del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, corre traslado para alegar **nuevamente** de conclusión, con base en la no solicitud de práctica de pruebas, decisión ordenada como a continuación se indica:

(...)

Bajo los dos anteriores postulados (A y B), lo que corresponde, en atención a que el despacho sustanciador no se ha pronunciado con relación a mis alegaciones de conclusión presentadas en tiempo, es la **REITERACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS ANTE EL MAGISTRADO PONENTE CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, defensa que me permito hacer comedidamente como a continuación sigue:

(...)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Hasta aquí el Honorable Consejo Nacional Electoral hace un recuento de la sustanciación de la investigación administrativa por la rendición de cuentas. Sin embargo, no enrostra ninguna falta administrativa que acarree responsabilidad, tipicidad o antijuricidad alguna en nuestra contra, todo lo contrario, deja constancia del cumplimiento de la obligación de nombrar gerente campaña, como en efecto se hizo en cabeza del señor: **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ**. Además, se cumplió con el mandato legal de apertura de la cuenta bancaria única tal como se encuentra evidenciado. El magistrado ponente fundamenta la apertura de la

investigación administrativa y el cargo imputado, en el siguiente test de ponderación de la responsabilidad que confusamente se refiere a la antijuridicidad, la cual es inexistente en el presente caso, por tato al faltar este elemento no existe la posibilidad de una sanción administrativa.

Para mayor claridad sobre el particular procederá esta corporación a detallar tales aspectos de la siguiente manera:

MÁXIMO DEL MONTO A INVERTIR	DINERO QUE INVIRTIÓ EL CANDIDATO	DINERO QUE SE MANEJO EN ESPECIE	TOTAL DE DINEROS EN EFECTIVO	DINERO QUE BANCARIZÓ	DINERO QUE SE MANEJO POR FUERA DE LA CUENTA
\$4.151.414.585	\$175.879.110	\$0	\$175.879.110	\$1.000.000	\$174.879.110

Como puede observarse, se presentó un manejo de dinero por fuera de la cuenta única apertura para su administración, situación a la que le viene aplicable lo expresado por esta corporación en Resolución No. 2063 del 17 de junio de 2021.

TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO					
PRIMER TEST % respecto de topes		SEGUNDO TEST % respecto de lo bancarizado		TERCER TEST % respecto de lo NO bancarizado	
Proporción de la suma invertida en la campaña con respecto a lo que reglamentariamente se podía invertir.		Proporción de la suma de dineros en efectivo bancarizados con respecto a lo que NO se bancarizó.		Proporción de la suma de dineros en efectivo NO bancarizados con respecto a lo que reglamentariamente se podía invertir	
TOTAL DE DINERO QUE SE PODIA INVERTIR	DINERO TOTAL QUE SE INVIRTIÓ	TOTAL DE DINEROS EN EFECTIVO	TOTAL DE DINERO NO BANCARIZADO	TOTAL DE DINERO QUE SE PODIA INVERTIR	DINERO FUERA DE LA CUENTA
\$4.151.414.585	\$175.879.110	\$175.879.110	\$174.879.110	\$4.151.414.585	\$174.879.110
4.2%		99.43%		4.2%	

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Es importante destacar anticipadamente dos aspectos centrales del presente descargo. 1.- Existe una apreciación errada de las pruebas. En consecuencia, 2.- El test de ponderación de la responsabilidad también está errado, tal como lo comprobaremos adelante.

(...)

Obsérvese la carencia de estudio probatorio, ponderación de las evidencias, ni construcción de la falta a partir de sus elementos constitutivos, circunstancia procesal que vulnera el debido proceso de la actuación a administrativa. como lo expondremos en el aparte correspondiente adelante.

3.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022.

3.1.- AUSENCIA DE ANTIJUDICIDAD Y CULPABILIDAD COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FALTA SANCIONABLE

Estimó el Magistrado Ponente que para que una conducta en el marco del derecho sancionador sea objeto de reproche por parte de la autoridad administrativa investida con la potestad de investigar y sancionar, la misma debe reputarse típica, antijurídica y culpable.

(...)

En el caso concreto que ocupa nuestra atención, los elementos de antijuricidad y culpabilidad, no fueron estructurados completamente por el magistrado ponente.

En cuanto a la antijuricidad en el expediente no se logró estructurar el cargo con respecto a la conducta desplegada por **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, candidato a la Gobernación del departamento del Atlántico, y, la de su gerente de campaña, señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ**, sin explicar cómo impidió o impidieron la realización de los fines esenciales del Consejo Nacional Electoral, ni de qué manera se afectó el ordenamiento jurídico colombiano.

Es decir, la fundamentación jurídica, fáctica y probatoria, es insuficiente para demostrar, insistimos en este caso la consumación del elemento antijuricidad de la conducta reprochada.

De otro lado, tampoco el Despacho Sustanciador logró edificar el factor culpabilidad limitándose a expresarlo objetivamente como vulnerado, pero sin motivación ni sustento fáctico.

Lo anterior constituye un defecto que afecta el debido proceso que nos asiste, en tanto se me ha enrostrado un cargo por una conducta típica, pero sin que se probaran siquiera probabilísticamente los otros dos elementos para que se reputé reprochable, esto es: la Antijuricidad y la Culpabilidad, razón suficiente para ordenar la terminación y archivo del proceso.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

3.2.- DE LA ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL DEFECTO FÁCTICO DE LA ACTUACIÓN

El Magistrado Ponente al parecer por error no valoró completamente en su conjunto, bajo el principio de la sana crítica la prueba legalmente arrojada al proceso, dándole el carácter de plena prueba al oficio suscrito por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitido a la Subsecretaría de esta Corporación, en el cual se reportó la relación de los candidatos avalados por los diferentes partidos para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que, presuntamente, vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos.

No tuvo en cuenta que en la propia plataforma de **CUENTAS CLARAS** fue presentada toda la información correspondiente al manejo del 100% de los gastos de campaña, rindiéndose las cuentas no solo en tiempo sino conforme al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Adicionalmente a ello no tuvo en cuenta que el del tope de mi campaña a la Gobernación Atlántico fue financiada con \$175.879.110. Es decir, con un 4.2% de porcentaje frente al tope de límite de monto por candidato dispuesto por el Consejo Nacional Electoral de \$ 4.151.414.585, significa que nos encontramos frente a un hecho eminentemente bagatelar que no amerita reproche sancionatorio alguno.

Las probanzas arrojadas al expediente en cuanto a su valoración acusan un defecto fáctico en la sustanciación de la presente actuación administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia de Tutela que:

(...)

En consecuencia, para el presente caso es claro que el magistrado sustanciador cometió un defecto fáctico por No valoración del material probatorio allegado al proceso, porque a pesar de que existen elementos probatorios en la actuación administrativa, omitió considerarlos, o no fueron advertidos al momento de fundamentar su decisión plasmada en la **RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022**, abriendo investigación y formulando cargos erradamente.

En la actuación es evidente que de haberse realizado el análisis y valoración de la rendición de cuenta con sus anexos aportados por el contador de campaña en oportuna y en debida forma, **LA RESOLUCIÓN No. 4276 de 18 de agosto de 2022** variaría sustancialmente o sencillamente no se hubiera producido. Pues es claro que el suscrito cumplió con los lineamientos trazados el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

7. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

La Constitución Política en su artículo 265 confiere competencia al Consejo Nacional Electoral para regular, inspeccionar, vigilar y controlar integralmente la organización y actividad electoral en el país, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, la Ley 130 de 1994 en su artículo 39 otorga al Consejo Nacional

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Electoral el deber y potestad de adelantar investigaciones administrativas y, asimismo, imponer sanciones pecuniarias a los partidos, movimientos y candidatos.

7.2. DE LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011.

El artículo 25 de la mencionada Ley establece una serie de obligaciones que cobijan tanto a los partidos, movimientos políticos, candidatos, gerentes de campaña y grupos significativos de ciudadanos, con la finalidad de salvaguardar la transparencia, moralidad y la igualdad.

Con relación a los mandatos que se desprenden de esta norma, mediante formulación de cargos se endilgó a los investigados, el incumplimiento parcial a la obligación de administrar los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria, hecho que deviene de una necesidad principal como lo es el nombramiento de un gerente de campaña y a su vez, la apertura de una cuenta única en una entidad financiera legalmente autorizada.

Vale la pena resaltar que los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, tienen conocimiento si les asiste la obligación de nombrar gerentes y dar apertura de la cuenta única bancaria para la administración de los recursos desde la fecha de expedición por parte de esta Corporación de la Resolución que fija los límites que pueden invertir las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular.

7.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA VULNERADORA

Para que una conducta en el marco del derecho sancionador sea objeto de reproche por parte de la autoridad administrativa investida con la potestad de investigar y sancionar, la misma debe reputarse *típica, antijurídica y culpable*.

7.3.1. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico.

De igual manera, dicho principio cobra carácter concreto en el principio de tipicidad, en la cual el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

que se efectúe: (i) *la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción;* (ii) *la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y* (iii) *el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición*².

En el caso sub examine, el motivo de la investigación es el manejo parcial de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria, obligación que aplica a las campañas electorales, cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada, caso en el cual se debe designar gerente de campaña por los candidatos a los cargos uninominales.

Ahora bien, es menester indicar que la potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral no se limita a las conductas legalmente reprochables de las organizaciones políticas, sino que, en determinados casos, se extiende a los candidatos y otros sujetos que incumplan los deberes que les encomienda la ley, cuya supervisión está a cargo de la Organización Electoral y en este sentido, para cumplir este cometido, la Corporación puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio común establecido a partir del artículo 47 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto en la reglamentación especial de la Ley 1475 de 2011.

Tratándose del manejo parcial en la cuenta única bancaria de los recursos en dinero que recibió la misma, el cumplimiento de esta obligación según la referida norma radica en los gerentes y candidatos³. En virtud de lo anterior, el principio de tipicidad de la conducta y de las sanciones, se encuentra satisfecho en las leyes mencionadas.

Los incumplimientos a la norma en mención, dan lugar a que el Consejo Nacional Electoral como el encargado de velar por cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, pueda adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones en caso de que se compruebe alguna irregularidad.

Respecto de la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por toda vulneración a

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011

³ Corte constitucional, Sentencia C-490 de 2011: “...medidas como la designación de gerentes de campañas que garanticen una administración proba de los recursos de las mismas, gerentes que deben ser diferentes del candidato, lo que no obstante no exime de responsabilidad a éste por el manejo de los recursos de la campaña”.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

las normas sobre financiación de dichas organizaciones, la Ley 1475 de 2011 en sus artículos 8 y 10, señala que los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas sancionables.

Adicional a esto, el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 dispone que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de sanciones, según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Como puede observarse, la normatividad electoral establece una serie de obligaciones a cargo de distintos actores que intervienen en el proceso electoral, normas que, de ser desconocidas, dan lugar a que se active la facultad sancionatoria que ostenta el Consejo Nacional Electoral.

7.3.2. DE LA ANTIJURIDICIDAD

La falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico como un fin cuya protección se encuentra encausada a la realización del mismo, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo.

Así las cosas, lo que pretende salvaguardar la disposición en estudio, es el fortalecimiento de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el funcionamiento de las campañas electorales. Razón por la cual, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse: -que la no apertura de la cuenta única bancaria **y/o el manejo parcial de los recursos en la misma**, obedecieron a una conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma o más aun con el fin de encubrir dineros recibidos a la campaña, por ende, impide que se conozca con precisión y claridad las transacciones que se llevan a cabo durante campaña.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

7.3.3. DE LA CULPABILIDAD

Uno de los límites a la potestad estatal de imposición de sanciones está fundado en el principio de culpabilidad. Se ha indicado que, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la falta debe responder a la existencia de una conducta del agente que impide el cumplimiento de finalidades estatales constitucionalmente valiosas.

Por ende, debe acreditarse, de manera suficiente y verificable, una relación de causalidad entre esas conductas y la afectación de dichos fines. No obstante, también se ha señalado que esta exigencia es compatible con la posibilidad, en todo caso excepcional, de prever faltas fundadas en la responsabilidad objetiva del agente. Sobre el particular, la Corte ha señalado que

“(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe”.⁴

En este sentido, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar responsabilidad de los actores electorales investigados, tanto candidatos, gerentes de campaña, como partidos y movimientos políticos, dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se debe reiterar que en Colombia se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva y que solamente procede la imposición de una sanción cuando se comprueba bajo las reglas de la *sana crítica* y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una de la falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia. Además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los candidatos, partidos y movimientos políticos, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Conforme a lo informado y con la finalidad de emitir una decisión congruente con los hechos y pruebas dentro del proceso, a continuación, se procederá a estudiar cada uno de los cargos endilgados a los investigados, respecto de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, así:

7.4. DE LOS CARGOS ENDILGADOS A LOS INVESTIGADOS.

7.4.1. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL EXCANDIDATO Y DEL EXGERENTE DE CAMPAÑA.

Respecto de la presente conducta, se reprocha a los investigados la omisión al deber de manejar la totalidad de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, de conformidad con la información remitida por el Fondo Nacional de Financiación Política.

Frente a ello, mediante escritos de descargos y alegatos de conclusión, el ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, manifiesta que los elementos de antijuridicidad y culpabilidad, no fueron estructurados completamente por parte del magistrado ponente, toda vez que no se demostró mediante el citado acto administrativo, de qué manera la presunta omisión impidió la realización de los fines esenciales del Consejo Nacional electoral, ni de qué manera se afectó el ordenamiento jurídico colombiano, asimismo, que el despacho sustanciador no logró edificar el factor culpabilidad limitándose a expresarlo objetivamente como vulnerado, pero sin motivación ni sustento fáctico.

Por otro parte, señala que no se valoró completamente, la prueba legalmente arribada al proceso, pues en la plataforma cuentas claras fue presentada toda la información correspondiente al manejo 100% de los gastos de campaña, no solo en el tiempo determinado sino conforme al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Adicional a esto, arguye que no se tuvo en cuenta que la campaña a la Gobernación del Atlántico fue financiada con \$175.879.110 pesos m/cte., equivalente solo a un 4% del monto permitido por candidato según lo dispuesto por esta Corporación mediante Resolución 0253 de 2019, este es, \$ 4.151.414.585 pesos m/cte.; de tal forma que esto no ameritaría reproche sancionatorio alguno.

Por su parte, el ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** también vinculado a este proceso, dentro del término concedido para la presentación de descargos frente a lo dispuesto

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

en la resolución 4276 de 2022 no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, en la etapa de alegatos de conclusión, sostuvo a través de su apoderado doctor NIXON TORRES CÁRCAMO que no se allegó por parte del Fondo Nacional de Financiación Política, prueba siquiera sumaria de que los valores ingresados como aportes particulares a la campaña, de los recursos en general administrados, fueran superior a las sumas justificadas en su calidad de gerente de campaña ante el Consejo Nacional Electoral, es decir CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$175.879.110) M/CTE.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el formulario 5B, informe integral de ingresos y gastos de la campaña y el dictamen de auditoría interna, se pudo evidenciar que la campaña a la Gobernación del Departamento del Atlántico del señor NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS, tuvo un total de ingresos reportados por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$175.879.110), de los cuales verificado el formulario 5.2B, todos corresponden a contribuciones que ingresaron en efectivo según los comprobantes de ingreso que se encuentran en el expediente.

Así entonces, analizadas las pruebas debidamente allegadas en respuesta al auto de indagación preliminar el excandidato señor **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS**, su exgerente de campaña señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** y el contador de la misma señor **LUIS ALFONSO DUFFO MARTÍNEZ** argumentan que de los **(\$175.879.110)** de ingresos por conceptos de contribuciones, existen obligaciones por pagar por valor de **(\$156.220.850.)** por conceptos de créditos relacionados con gastos de publicidad y otros, y que por eso no fueron bancarizados.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, todos los ingresos reportados, aun cuando correspondan a contribuciones en dinero por parte de particulares deben ser ingresados y administrados a través una cuenta única bancaria.

Que, en razón a los argumentos expuestos y en concordancia con el material probatorio que reposa en el plenario, se logró acreditar con suma suficiencia, la transgresión a la norma aludida, como quiera que fue posible evidenciar que los recursos económicos dispuestos para el desarrollo de la campaña política no fueron manejados en su totalidad a través de la cuenta única bancaria, como se observa en los extractos de la cuenta No. **44200020234** abierta por el gerente de campaña señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ**, en la entidad financiera Bancolombia, que dan cuenta que desde su apertura en fecha 8 de agosto de 2019, hasta el 31

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

de octubre de 2019, solo se manejaron recursos por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, quiere decir lo anterior que se dejó de manejar a través de la cuenta única bancaria el valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$174.879.110)**.

Por otra parte, cabe aclarar que, dentro de la presente actuación no es objeto de reproche la conducta diligente en la apertura de la cuenta, por tal razón, los argumentos defensivos de los encartados frente a mencionada conducta no serán motivo de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Finalmente, de acuerdo entonces a lo vertido en la Resolución No. 4276 de 2022 y a los resultados arrojados por el test de proporcionalidad en sentido estricto, se pudo determinar que la conducta desplegada por los investigados lesionó y puso en peligro de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado denominado “EQUILIBRIO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”, como se expone a continuación:

“5.2. TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Identificado en precedencia el censo electoral del Departamento de la ocurrencia de los hechos, y el monto máximo que se podía invertir en la campaña la Gobernación del Atlántico para el año 2019 conforme a lo fijado por la corporación, se procederá a identificar la suma invertida a la campaña y las sumas dejadas de bancarizar en la cuenta única aperturada para talesi efectos.

Para mayor sobre el particular, procederá esta corporación a detallar tales aspectos de la siguiente manera:

MÁXIMO DEL A MONTO INVERTIR	DINERO QUE INVIRTIÓ EL CANDIDATO	DINERO QUE SE MANEJÓ EN ESPECIE	TOTQAL DINEROS EFECTIVO DE EN	DINERO QUE BANCARIZÓ	DINERO QUE SE MANEJÓ POR FUERA DE LA CUENTA
\$4.151.414.585	\$175.879.110	\$0	\$175.879.110	\$1.000.000	\$174.879.110

“Tratándose del no manejo de la cuenta única, se considera que se afecta el bien jurídico tutelado cuando el total de la suma que se podría invertir o una parte considerable de ella consistió en dineros en efectivo y éstos no fueron administrados a través de la misma, pues ello efectivamente atenta contra los principios de transparencia, moralidad e igualdad.

No obstante, se pueden presentar una serie de eventos en los que el no manejo de la totalidad de los dineros en efectivo de una campaña a través de la cuenta única NO alcance a afectar el bien jurídico que el legislador quiso proteger, verbi gracia i) cuando hay ausencia del mismo, ii) cuando el ingreso en efectivo constituye una suma tan pequeña que no logra afectar los principios de transparencia, moralidad e igualdad de las campañas electorales o iii) cuando a pesar de existir un monto significativo de ingresos en efectivo, el no

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

bancarizado también corresponde a uno que no alcanza a poner en peligro o amenazar los mencionados principios y por ende al bien jurídico tutelado por el legislador estatutario.

Para tal efecto, la Corporación aplicará un test de proporcionalidad en sentido estricto de manera dinámica y escalonada de tal suerte que le permita ponderar en cada caso concreto que aquellas sumas de dinero en efectivo no bancarizadas que no alcancen a ser unidad: -bien de la suma máxima a invertir, bien porque a pesar de existir un monto significativo de ingresos en efectivo, el no bancarizado también corresponde a uno que no alcance a ser unidad “1”-, de tal suerte que NO AFECTAN o amenazan el bien jurídico tutelado -equilibrio en las campañas electorales- y por ende, la sanción no cumpliría con ese efecto teleológico buscado por el legislador (Negrilla fuera de texto)”.

TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO					
PRIMER TEST % respecto de topes		SEGUNDO TEST % respecto de lo bancarizado		TERCER TEST % respecto de lo NO bancarizado	
Proporción de la suma invertida en la campaña con respecto a lo que reglamentariamente se podía invertir.		Proporción de la suma de dineros en efectivo bancarizados con respecto a lo que NO se bancarizó.		Proporción de la suma de dineros en efectivo NO bancarizados con respecto a lo que reglamentariamente se podía invertir	
TOTAL DE DINERO QUE SE PODIA INVERTIR	DINERO TOTAL QUE SE INVIRTIO	TOTAL DE DINEROS EN EFECTIVO	TOTAL DE DINERO NO BANCARIZADO	TOTAL DE DINERO QUE SE PODIA INVERTIR	DINERO FUERA DE LA CUENTA
\$4.151.414.585	\$175.879.110	\$175.879.110	\$174.879.110	\$4.151.414.585	\$174.879.110
4.2%		99.43%		4.2%	

Atendiendo lo anterior, conviene realizar el test de proporcionalidad en sentido estricto aplicable al caso en concreto con la información que reposa en el expediente en lo atinente al informe de ingresos y gastos del excandidato señor NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS inscrito por la coalición COLOMBIA HUMANA ATLANTICO conformada por el PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS y el PARTIDO ALIANZA VERDE a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019.

El primer test de proporcionalidad realizado con la suma máxima de montos a invertir fijada por el Consejo Nacional Electoral, esto es: (\$4.151.414.585) y los dineros invertidos por la campaña del excandidato señor NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS, los cuales ascienden a la suma de (\$175.879.110), corresponden al 4.2%, superando la unidad que equivale al 1% (\$41.514.145) razón por la cual, se deberá dar aplicación al segundo test.

En este segundo test se debe partir de los dineros en efectivo que se invirtieron a la campaña electoral, los cuales ascienden a una suma de (\$175.879.110), de los cuales el ex candidato bancarizó una suma de (\$1.000.000), lo cual equivale al 0.56%, es decir que se manejó por fuera de la cuenta única bancaria una suma de (\$174.879.110), correspondiente al 99.43%, superando la unidad (1%) que equivale a (\$1.758.791). Por consiguiente, se debe acudir al tercer test de proporcionalidad.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Conforme a lo anterior, y aplicando el tercer test de proporcionalidad se debe entrar a evaluar si la suma no bancarizada de (\$174.879.110), con respecto a la suma máxima a invertir fijada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, (\$4.151.414.585), lesiona el bien jurídico tutelado.

En este tenor, se extrae que del total de la suma no bancarizada (\$174.879.110), respecto de lo que reglamentariamente se podía invertir la campaña en mención para las elecciones a la Gobernación del Atlántico, en las elecciones territoriales de 2019, esto es, (\$4.151.414.585), corresponde a un 4.2% que, para el caso en concreto, supera la unidad, es decir, el (1%) de los (\$4.151.414.585), razón por la cual esta Corporación considera en esta oportunidad, que se vislumbra una transgresión al bien jurídico tutelado protegido por el legislador.

En el caso bajo estudio, la conducta objeto de reproche consiste en la omisión al deber de dar manejo a la totalidad de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, lo que se traduce, en una posible antijuricidad material; pues dicha omisión amenaza con lesionar de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado denominado “EQUILIBRIO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”, ello se infiere de los resultados de los tres test de proporcionalidad, los cuales superan la unidad la cual es equivalente al 1%.(...)”

Reproche este que no logró ser desvirtuado por los enjuiciados, en tanto esta Corporación encuentra que, en el caso de la referencia, está más que acreditada la vulneración de los presupuestos legales establecidos de la norma, respecto de la administración de los recursos en la cuenta bancaria, lo cual pone en riesgo la legalidad o la transparencia de la campaña en el marco del ordenamiento jurídico, lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado.

Del mismo modo, se evidencia el cumplimiento de los requisitos para declarar la responsabilidad administrativa de los investigados, como quiera que la conducta es i) típica en cuanto la norma electoral (Art. 25 de la Ley 1475 de 2011) impone la obligación de que los recursos económicos dispuestos para el desarrollo de la campaña política deben ser manejados a través de la cuenta única bancaria, ii) es antijurídica derivada de la violación al principio de transparencia, sin que sea de recibo en el de marras advertir la inexistencia de la antijuricidad material por la insignificancia de la conducta, consideración esta que implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, en la que se fija por una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley material o cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el “injusto típico”, y por último iii) culpable, ya que el enjuiciado ha debido auto determinar su conducta a fin de cumplir la Ley, situación que le es absolutamente exigible por cuenta de su condición de candidato de quien se exige el conocimiento y cumplimiento de la Ley electoral, pues de las circunstancias modales en que ocurrieron los

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

hechos no acreditó, si quiera sumariamente, haber actuado bajo alguna causal eximente de responsabilidad, pues al contrario, se advierte la conducta negligente de quien tiene el deber de cuidado en la ejecución de actos propios de su actividad, esto es que los investigados faltaron al deber de cuidado en el manejo de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria.

En conclusión, esta Sala al observar la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, no tiene decisión diferente a la de sancionar a los investigados conforme a los cargos imputados en la resolución 4276 de 2022, amén del juicio de proporcionalidad realizado en el que quedo más que advertido que las sumas no bancarizadas superaron la unidad de la suma límite permitida a invertir.

7.4.2. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO CONFORMADA POR EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS Y EL PARTIDO ALIANZA VERDE POR PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN SU POSICIÓN DE GARANTE EN RELACIÓN AL CANDIDATO AVALADO:

Si bien es cierto, la obligación legal de dar apertura de cuenta única bancaria y el manejo de los recursos en dinero que reciban las campañas políticas a través de la misma, conforme al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, es una obligación que radica en los gerentes y candidatos, no se puede desconocer que dicha obligación guarda relación directa con lo establecido en el artículo 8, al ser responsables los partidos y movimientos políticos por la vulneración de *“las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación”*; así como el artículo 10 numeral 1° *las faltas imputadas a los directivos y movimientos políticos por “incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos” y de igual forma con lo establecido en el inciso primero del artículo 12 de la referida normativa sobre las sanciones aplicables a los partidos y movimientos. “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción”*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

En este sentido, conviene indicar que existe una posición de garante de las organizaciones políticas, consistente en el deber jurídico de obrar con debida diligencia y cuidado para impedir que se produzca un resultado típico y lesivo. Por ende, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que se viola esta posición de garante cuando estando obligado específicamente por la Constitución y la ley a actuar, se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado lesivo que podía ser impedido.

Así entonces, se trae a colación lo señalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA-MAIS**, también vinculado a este proceso, quien argumenta en su defensa que, los acuerdos de coalición se realizan con el fin de sumar fuerzas políticas para ejecutar un proyecto programático de carácter regional, que, dentro de dicho contrato o acuerdo, se elige un partido y/o movimiento político que otorga el aval principal y que a su vez, se fija un responsable de aquellos deberes impuestos por la Ley 1475 de 2011, como lo son la presentación de informes, manejo de los recursos, la realización de una auditoria, entre otros.

Al respecto, aclara que, dentro del acuerdo de coalición suscrito por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, se encomendó dicha responsabilidad al Partido Colombia Humana-UP, como consta en las cláusulas 6 y 8 del acuerdo allegado con escrito de descargos, razón por la cual, no se habría omitido el deber de diligencia por parte del señalado movimiento.

Finalmente indica que, existe una indebida notificación, por cuanto el acto administrativo fue remitido a la dirección de correo electrónico maissecretariageneral@gmail.com el cual no es el correo oficial del movimiento, y no está autorizado para recibir notificaciones de ninguna índole, imposibilitándoles el ejercicio del derecho de defensa.

En contraste, el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, respalda las afirmaciones realizadas por el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS y adicionalmente, soporta que, se deberá acudir al principio de buena fe, que conlleva a que el caso sea analizado desde dos puntos de vista, uno desde un aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, y otra, desde un aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Frente a los argumentos esbozados, esta Corporación se referirá en primera medida a la presunta indebida notificación sustentada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social-

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

MAIS, con relación al acto administrativo mediante el cual se abre investigación y se formulan cargos en su contra, indicando que, con ocasión a la presentación en tiempo de los escritos de defensa ante el Consejo Nacional Electoral, se entiende notificado por conducta concluyente y por tanto, no se habría vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual, no se procederá con su solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En segundo lugar, partiendo de las obligaciones jurídicas emanadas del acuerdo de coalición, le es dable a esta Sala concluir que el actuar del Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS y el Partido Alianza Verde, no fue doloso, ya que confiaron en el cumplimiento del deber de diligencia encargado al partido COLOMBIA HUMANA-UP y en este sentido, procederá a absolverlos de los cargos endilgados.

Ahora bien, el denominado Partido Político COLOMBIA HUMANA-UP en escritos de defensa se pronunció frente a lo dispuesto en Resolución 4276 de 2022, argumentando lo siguiente:

“(…) Debido a lo anterior, me permito referirme a algunas consideraciones frente a los procedimientos adoptados por el partido Unión Patriótica para informar y dar alcance del cumplimiento de las normas electorales frente a sus candidatos y gerentes de campaña. En primer lugar, para el partido Unión Patriótica es sumamente importante el cumplimiento de las normas electorales por parte de sus candidatos avalados y respectivos de campaña, por cuanto nuestra organización política tiene por objeto superar todos los obstáculos de carácter administrativo que impiden la plena participación en política por parte de la ciudadanía y el pueblo colombiano.

Antes de empezar el periodo legal de campaña electoral, el departamento de comunicaciones profirió una circular informativa <https://partido-up.org/de-interes-paralas-candidaturas/> sobre algunos aspectos para tener en cuenta con respecto a la obligación de designación de gerentes de campaña y apertura de la cuenta única bancaria en los siguientes terminos:

- 1. Establecimos como obligación la designación de gerente de campaña para lo cual solicitamos datos de contacto como nombres y apellidos, teléfono y correo electrónico.*
- 2. Así mismo, en cuanto a la cuenta única bancaria solicitamos el Número de cuenta; Entidad financiera; Tipo de cuenta. Y en dado caso de que el Banco no les quisiera abrir la cuenta, la solicitud dirigida banco de NO apertura de cuenta.*

*Por otra parte, el mecanismo fundamental que tiene el partido para dar a conocer en primera medida estos asuntos financieros a los candidatos, es el **MANUAL DE AUDITORIA INTERNA** realizado por nuestro Auditor, el cual contiene las normas básicas de control interno establecidas por la UP, y la legislación y reglamentación institucional. Este primer mecanismo es un instructivo contable y financiero que les permite a los candidatos conservar los lineamientos emanados de las leyes y decretos que se han publicado para estos procesos electorales.*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

Este instructivo fue enviado a los correos electrónicos que se registran en nuestra base de datos y también son puestos a conocer de manera personal a nuestros candidatos, a esto debemos agregar que nuestro personal de auditoría y asesoría jurídica se capacita continuamente para atender las inquietudes e impartir instrucciones a los gerentes y candidatos por medio de asesorías presenciales o por vía telefónica sobre asuntos de manejo y apertura de la cuenta única bancaria entre otras cosas.

En ese orden de ideas es posible concluir que, frente a la presunta acusación de no atender los deberes de diligencia y cuidado con respecto a las normas de financiamiento de los partidos y movimientos políticos, el partido Unión Patriótica ha cumplido cabalmente todas y cada una de las obligaciones que corresponden a su cargo. (...)". (sic)

Conforme a lo anterior, y con ocasión de la existencia dentro del plenario de explicaciones y material probatorio que permitiera verificar entre otras cosas la realización de actividades, como comunicados, cursos de formación o capacitaciones, llevados a cabo el partido para dar a conocer al candidato las medidas de la debida diligencia que procuraran el cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, considera este Despacho que el partido avalista, no faltó a lo señalado en lo dispuesto en el artículo 8, el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 al obrar con debida diligencia y cuidado para impedir que se produzca un resultado típico y lesivo, en este sentido, procederá a absolverlo de los cargos endilgados.

7.5. DE LA DECISIÓN.

Este despacho emitirá decisión de fondo de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, con base en lo anterior, habiéndose analizado los aspectos facticos y jurídicos y el material probatorio, por los cargos de **manejo parcial de la cuenta única bancaria de los recursos de ingresos y gastos de la campaña electoral** y **vulneración al deber de diligencia y cuidado en su posición de garante en relación al candidato avalado**, esta Sala encuentra al excandidato **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438 y a su ex gerente de campaña señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** en la Candidatura a la Gobernación del Atlántico en las elecciones de octubre 27 de 2019, responsables por la no administración de los recursos en la cuenta única bancaria y, por ende, procederá a sancionarlos en concordancia con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (graduación de sanciones).

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

8 .LA SANCIÓN

8.1 DE LA SANCIÓN A IMPONER A EL EX CANDIDATO AVALADO Y SU EX GERENTE DE CAMPAÑA

De conformidad con el literal a), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, se han establecido los valores de las multas a imponer por parte de esta corporación, valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas D.A.N.E.

En cumplimiento de tal obligación, el Consejo Nacional Electoral, profirió la Resolución No. 0696 del 19 de enero de 2022, por medio de la cual se estableció para la presente anualidad, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, disponiendo al respecto, “no serán inferiores a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana, ni superior a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$149.636.032) moneda legal colombiana.”

Adicionalmente, con base en el instructivo aprobado en Sala Plena, se determinó que ante la concurrencia de criterios de agravación establecidos en el artículo 50 del CPACA, se analizarían las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Partiendo del mínimo establecido (\$14.963.603), la tasación de la multa equivale al resultado de la sumatoria del valor mínimo y de los valores asignados a cada criterio de grabación y graduación de la sanción que se hubieran presentado. Los valores de cada criterio será el resultado de dividir la diferencia entre la suma mínima y máxima (\$149.636.032), entre los ocho criterios establecidos en la norma.

Ahora bien, se concluye la inexistencia de algún criterio que incida en la agravación o atenuación de la sanción frente a los ciudadanos investigados; aunado a ello, en la actuación administrativa no se realizó formulación de cargos con base en algún agravante, razón por la cual, en el presente estado procesal no hay lugar a imponer ninguno, en consecuencia, se sancionará con la multa mínima al ex candidato y su ex gerente de campaña que se mencionan a continuación, por el manejo parcial de la cuenta única bancaria para la administración de los recursos de ingresos y gastos de campaña a la Gobernación del Atlántico, dispuesta en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011, por la suma equivalente a Catorce Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Tres Pesos (\$14.963.603), a cada uno, así:

- Sancionar al excandidato NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, por la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia del manejo parcial de la cuenta única bancaria para la administración de los recursos de ingresos y gastos de campaña a la Gobernación del Atlántico, con ocasión de las elecciones realizadas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- Sancionar al ciudadano MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia del no manejo de la cuenta única para la administración de los recursos, en su calidad de exgerente de campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS ARAUJO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.394 portador de la tarjeta profesional número 291370 del CSJ, para actuar como apoderado especial del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor NIXON TORRES CÁRCAMO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.193.712 portador de la tarjeta profesional número 95996 del CSJ, para actuar como apoderado especial del señor **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS FORMULADOS y DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras con ocasión de las elecciones a la Gobernación del Atlántico celebradas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al excandidato **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, por la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia del manejo parcial de la cuenta única bancaria para la administración de los recursos de ingresos y gastos de campaña a la Gobernación del Atlántico, con ocasión de las elecciones realizadas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la suma equivalente a **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603)**.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en su calidad de exgerente de campaña, por la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia del manejo parcial de la cuenta única bancaria para la administración de los recursos de ingresos y gastos de campaña a la Gobernación del Atlántico,

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

con ocasión de las elecciones realizadas el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la suma equivalente a **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603)**.

ARTÍCULO SEXTO: El valor señalado en el artículo anterior deberá ser consignado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la dirección del Tesoro Nacional – otras tasas multas y enajenación de activos, en la cuenta No. 610-11110 código 285 del Banco de la República, en el concepto de la consignación se deberá indicar el número y fecha de la resolución y las iniciales CNE, el nombre del depositante y la identificación, los datos del sancionado. La copia del depósito deberá ser entregado en la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral y en la Pagaduría de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, la presente resolución, a los siguientes ciudadanos, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

NOMBRE	CALIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS	Excandidato	nicolaspetro2186@hotmail.com
MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ	Exgerente de campaña	maximojosenoriega@gmail.com
PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP	Integrante de coalición	unionpatrioticanacional@gmail.com
PARTIDO ALIANZA VERDE	Integrante de coalición	administrativo@partidoverde.org.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, la presente resolución, al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS a la dirección física calle 37 No. 28-11 en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ex candidato a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ciudadano **NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.004.438, a su ex gerente de campaña, ciudadano **MÁXIMO JOSÉ NORIEGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.892, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por haberse administrado los recursos de campaña de manera parcial en la cuenta única bancaria, en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, y se **ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS** y se **DA POR TERMINADA** la investigación administrativa contra la **COALICIÓN COLOMBIA HUMANA ATLÁNTICO** conformada por el **PARTIDO COLOMBIA HUMANA-UP**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS** y el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en su calidad de agrupaciones políticas inscriptoras, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de Ley 1475 de 2011. Radicado 14191-20 y, 2609-21

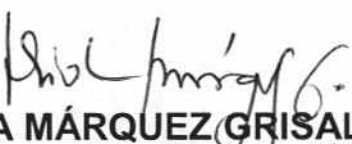
ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente resolución a la oficina asesora del Fondo Nacional de Financiación Política para los fines pertinentes.

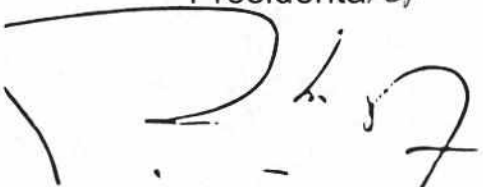
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo de Cobros Coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con copia de la constancia de su ejecutoria.

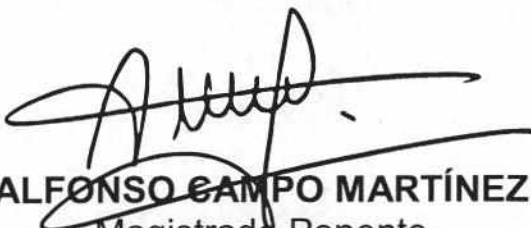
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala Plena del 15 de diciembre de 2022

Salva voto: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, Magistrada Fabiola Márquez Grisales, Magistrado Benjamín Ortiz Torres.

Aclara Voto: Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Magistrada Maritza Martínez Aristizábal, Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero.

V.B. Adriana Milena Charari Olmos, Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa

Revisó: Yalil Arana Payares

Proyectó: Adriana Paola Moya Brugés

Radicado No.14191-20/2609-21